



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las 10:00 horas del día 22 de Abril de 2008, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas contando con el quórum previsto en el art. 27 de la Ley Provincial N° 50, a fin de dar tratamiento plenario al Expediente N° 084/08 del registro de éste Tribunal de Cuentas de la Provincia, caratulado: **“S/ SOLICITAN APERTURA DECLARACIONES JURADAS / LEG. FABIO MARINELLO Y OTROS”**.=====


Habiendo analizado las actuaciones en primer término el Sr. Presidente, a continuación se transcribe su voto: "Viene a conocimiento de este Presidente el Expediente del registro de este Tribunal de Cuentas de la Provincia Letra T.C.P. - A.L. N° 084/2008 caratulado: **“S/ SOLICITAN APERTURA DECLARACIONES JURADAS - LEG. FAVIO MARINELLO Y OTROS”**, encontrándose las actuaciones en la etapa de ser resueltas por Plenario de Miembros de este Tribunal; por lo que resulta procedente analizar las mismas con el objeto de fundar mi voto.-----

Las presentes actuaciones se inician con motivo de la solicitud realizada, mediante Nota de fs. 01/06, por los legisladores Favio Marinello, Manuel Raimbault, Marcelo Fernández, Elida Deheza y Verónica De María. En la misma se requiere *“en el marco de los juicios de residencia en trámite que se disponga la apertura de las declaraciones juradas de los funcionarios públicos sometidos al mencionado procedimiento, tanto las de alta como las de baja, así como las modificaciones que se hicieran durante el mandato”*.-----

Asimismo solicitan que en dicho marco el Tribunal de Cuentas efectúe las comparaciones de rigor y disponga las medidas que considere oportunas para la justificación de los eventuales incrementos patrimoniales que hubiere lugar. Manifiestan los presentantes que tal medida la solicitan en especial respecto del Sr. Hiugo Omar Cóccharo, y los funcionarios que administraran fondos públicos en la gestión saliente, que se encuentren sometidos a proceso de juicio de residencia.-----

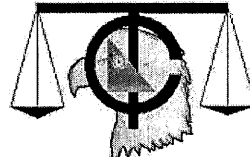
Fundamentan su pretensión en la reciente Ley Provincial N° 758, que según su opinión *“ha posibilitado la apertura de las declaraciones juradas, en la extensión solicitada en el presente. Y si bien es cierto que han existido dos posiciones jurídicas respecto al alcance de la apertura, lo cierto es que, la propia legislatura definió, en su debate parlamentario, que en definitiva zanje dicha cuestión interpretativa los organismos que deban aplicarlo. En este caso, el Tribunal de Cuentas de la Provincia”*.-----

Entre las razones por las cuales entienden los legisladores presentantes que la nueva ley comprende la apertura de las declaraciones juradas de los funcionarios que han cesado en el cargo, esbozan que *la apertura de las declaraciones juradas no se vincula estricta o necesariamente a supuestos delictivos, es una obligación que excede en mucho esta cuestión. Hace una nueva dimensión normativa. A un nuevo diseño constitucional. Y a una concepción distinta de la república y democracia*.-----

 “Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

Señalando a la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, interpretan que *tenemos entonces establecido, a nivel supranacional, que los sistemas preventivos de actos y hechos de corrupción, como lo son los de declaración de ingresos, han sido conceptualizados como medidas que tienden al fortalecimiento del sistema democrático a partir del fortalecimiento de sus instituciones y el mecanismo de gestión y representación de intereses públicos.*-----

Entienden asimismo que la ética pública conforma uno de los cimientos de la actual democracia, incluyendo el tema de las declaraciones juradas, por tanto concluyen, que no es un derecho de los funcionarios, sino de la sociedad, en el que se asienta el sistema.-----

Al analizar el ámbito de aplicación de la ley en relación al tiempo, refieren al Art. 3 del Código Civil, en cuanto expresa: *“A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplicarán aún a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley, en ningún caso podrá afectar derechos amparados por garantías constitucionales”.*-----

Según interpretan los presentantes, el primer párrafo del artículo sienta el principio general de que a partir de su entrada en vigencia, las leyes deben aplicarse con la máxima extensión, alcanzando a los hechos y relaciones que habiendo nacido al amparo de la ley anterior se encuentren en plena vigencia al dictarse la nueva ley: *“El hecho de que los funcionarios hayan cesado en su función, no obsta a que la situación jurídica a la que estaban sometido haya perdido vigencia. Por el contrario, tanto la normativa anterior, como la actual, reafirman la vigencia incluso luego del cese. Es el caso expreso de la obligación de presentar la declaración jurada al cese, incluso con posterioridad al dejar el cargo, y con efectos patrimoniales perjudiciales en caso de incumplimiento”.*-----

Expresan que *“el cese del cargo no implica el final de los efectos que trajo aparejado el mismo”*, y que *“al extenderse la obligación aún después del cese, así como el deber de custodia de los organismos competentes, nos encontramos en el primer supuesto del artículo 3 del CC, esto es, “las leyes se aplicarán aún a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes”.*-----

Sin perjuicio de lo todo expuesto manifiestan que la norma pudo ser retroactiva sin ser por ello inconstitucional, ya que no existe derecho constitucional del funcionario en mantener la reserva de la declaración jurada patrimonial, sino que es una obligación de los funcionarios su presentación.-----

Por otro lado, consideran que se imponen las medidas solicitadas en razón de las circunstancias certificadas por el Tribunal de Cuentas de la Provincia y Auditoría General de la Nación, entre las cuales mencionan a la crisis institucional y falta de registros confiables, concluyendo que *“la evolución patrimonial, ante un escenario de corrupción estructural, es imprescindible”.*-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

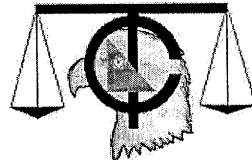
Concluyen su exposición refiriendo que la apertura de la declaración jurada del ex gobernador Hugo Omar Cocco deviene imprescindible atento haberse aportado, en Febrero de 2008, en la Causa N° 10285 “Raimbault Manuel y Martínez José s/ Denuncia” de trámite ante el Juzgado de Instrucción de Segunda Nominación del Distrito Judicial Sur, documentación que podría acreditar una disminución ilegal de las deudas que oportunamente habría contraído el entonces gobernador o la empresa que integra.-----
Finalmente solicitan se haga lugar al pedido expuesto en la extensión pretendida y se arbitren las medidas correspondientes.-----
Que la presentación efectuada por los legisladores fue analizada exhaustivamente mediante Dictamen N° 05/08 de la Asesoría Letrada de este Tribunal, el cual obra a fs. 07/21 de las actuaciones.-----
En el mismo se señala que mediante Ley Provincial N° 758 se modifica sustancialmente el régimen provincial de declaraciones juradas patrimoniales previsto por Ley Provincial N° 352, estableciéndose un nuevo régimen público, que -en realidad- debe considerarse como mixto toda vez que reserva cierta información del carácter público.-----
Asimismo afirma que dicha legislación – Ley N° 758- se encuentra vigente, sin perjuicio de la falta de reglamentación, y que no habiendo establecido de manera expresa la excepción del carácter retroactivo de sus normas, rige también para su caso, el principio general de irretroactividad previsto en el art. 3° – segundo párrafo- del Código Civil, en cuanto dispone que las leyes “*No tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario*”.-----
Así entiende que la Ley 758 rige para el futuro y en el marco de aplicación del artículo 3° – primer párrafo- del Código Civil, en cuanto ordena que “*A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplicarán aún a las consecuencias de las relaciones jurídicas existentes*”, criterio que en principio comparte con los presentantes. (El subrayado es propio).-----
Consigna que, en el entendimiento de los Señores Legisladores, del régimen de declaraciones juradas previsto por la Ley Provincial N° 352 se desprenden efectos que se producen con posterioridad al cese del cargo por el funcionario y es en función de ellos, considerándolos como *una consecuencia de una situación existente*, que meritúan procedente, con amparo en el artículo 3° -primer párrafo del Código Civil-, aplicar la nueva Ley 758, a los fines de habilitar la apertura de las declaraciones juradas ya presentadas, en razón de que ahora son públicas.-----
Es decir, los legisladores consideran *la apertura de la declaración jurada como un efecto pendiente*, y por tal motivo, habiendo cambiado la norma que rige la apertura de las mismas, pasando de un sistema de presentación reservada a uno público, entienden que corresponde que tal efecto se rija en ese tramo pendiente por la nueva ley.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°:

001603



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En su análisis sobre las consecuencias de las relaciones jurídicas, refiere la Asesora Letrada que las leyes se aplican a las nuevas situaciones o relaciones jurídicas que se creen a partir de la vigencia de la ley y a las consecuencias que se produzcan en el futuro, de relaciones o situaciones jurídicas ya existentes al momento de la vigencia de la ley.-----

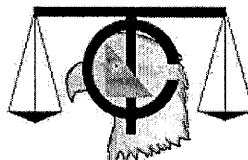
Cita, a su vez, nutrida doctrina y jurisprudencia, entre la cual cabe resaltar lo expuesto en el Código Civil Comentado (Dir. Julio Cesar Rivera - Tomo I - Títulos Preliminares – Personas - pág. 29), en cuanto refiere que las consecuencias son *todos los efectos -de hecho o de derecho- que reconocen como causa a una situación o relación jurídica existente*” y lo resuelto oportunamente por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (23-3-92. E.D. 100-316) “*Una ley es obligatoria a partir de los ocho días siguientes al de su publicación oficial y se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Tratándose de una cuestión en curso y no afectándose consecuencias ya consumadas de hechos pasados, las leyes nuevas operan en forma inmediata: por tanto la nueva ley toma a la relación jurídica en el estado en que se encuentra al tiempo que la ley es sancionada y pasa a regir tramos de su desarrollo aún no cumplidos (efectos pendientes), en tanto que los cumplidos se los considera regidos por la ley vigente al tiempo en que se desarrollaban*”. (El subrayado es propio).-----

Concluye así que “*surge en forma palmaria, que no se permite aplicar la nueva ley a las situaciones ya constituidas, consolidadas o extinguidas bajo un determinado régimen legal, sino solamente a aquellos efectos que resulten pendientes, y teniendo en consideración por otra parte que no se declaró la retroactividad de la nueva norma dictada, cabe señalar en primer término que la Ley Provincial N° 758...rige hacia el futuro y resultará de aplicación inmediata a las consecuencias o efectos no cumplidos o en curso de desarrollo (efectos pendientes) que se desprendan del régimen de Declaraciones Juradas previsto en la Ley Provincial 352, en relación a un funcionario que haya cesado bajo el régimen de la misma*”.-----

Recuerda que de la relación jurídica existente entre el funcionario público y el Estado, con sustento en el artículo 189 de la Constitución Provincial, surge la obligación del funcionario de presentar la declaración jurada patrimonial, la cual en el régimen de la Ley Provincial 352 -arts. 4º, 5º y 6º inc. b)- debía ser presentada en forma reservada dentro de los treinta (30) días siguientes al decreto de asunción o cese del cargo. En tal régimen, cumplido por el funcionario en tiempo y forma la presentación, se agota la obligación, sin que se desprenda otro efecto pendiente, quedando constituida así la relación jurídica bajo la reserva dispuesta por el artículo 4º de la Ley Provincial 352, en cuanto establecía “*Las declaraciones juradas se presentarán ante el Registro y se firmarán ante el Escribano General de Gobierno, siendo éstas de carácter reservado, pudiendo solamente darse vista de las mismas ante requerimiento de autoridad competente*”.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Por tanto, toda apertura de una declaración jurada presentada bajo el régimen de la Ley Provincial 352, procede conforme las formas y procedimientos previstos por la misma Ley, cuya competencia -de apertura- es de la Fiscalía de Estado o autoridad judicial competente en orden a un requerimiento expreso.-----

Diferente sería la solución en el supuesto de un funcionario que habiendo cesado en sus funciones bajo el régimen de la Ley Provincial N° 352, incumple con su obligación de presentar la declaración jurada, en cuyo caso, tal obligación pendiente deberá ser exigida bajo el régimen previsto por la Ley Provincial N° 352 con la reforma dispuesta por Ley Provincial N° 758, operando así la aplicación inmediata de la nueva ley a las consecuencias pendientes, tal cual reza el artículo 3° -primer párrafo- del Código Civil.-----

Seguidamente, la Asesora Letrada, analiza la competencia del Tribunal de Cuentas para abrir las declaraciones juradas en el marco del juicio de residencia, tal como solicitan los Señores Legisladores presentantes. -----

Así expresa que la apertura de las declaraciones juradas con tal extensión, *entraría en colisión, aún con las propias normas de la Ley Provincial 758, porque implicaría violar el ámbito de reserva garantizado también en la nueva redacción sustituida de los artículos 3°, Inc 1 apart. e y 4, Inc 1, de la Ley Provincial 352, en cuanto preservan del carácter público los siguientes datos: "el nombre de los bancos y otras entidades financieras en los que los funcionarios tuvieran depósitos, los números de cuentas corrientes, cajas de ahorro, cajas de seguridad, tarjetas de créditos, extensiones (art. 3°, Inc 1 apart.e), como así también la información relativa a: a) nombre y apellido de cónyuge, conviviente e hijos menores no emancipados, incluido su vínculo y ocupación; b) datos referentes a los apellidos y nombres o razón social de los deudores o acreedores, en la sección referida al detalle de créditos y deudas; c) Nombre del banco o entidad financiera en la que tenga depósito del dinero; d)..e) Declaraciones juradas sobre impuestos a las ganancias por ingresos extrasalariales que perciban, o bienes personales no incorporados al proceso económico, f) Ubicación detallada de los bienes inmuebles; g) Datos de individualización o matrícula de los bienes muebles registrables. (4 Inc 1), así como vulnerar el propio esquema de competencias que mantuvo la nueva norma".-----*

Asimismo señala que éste Tribunal de Cuentas, tanto en el régimen previsto por la Ley Provincial 352 como en el que resulta de la nueva Ley 758, tiene a su cargo la titularidad del Registro Provincial de Declaraciones Juradas Patrimoniales, toda vez que el artículo 1° de la Ley Provincial 352 no fue sustituido y establece: "*Créase el Registro de Declaraciones Juradas Patrimoniales de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, cuyo fin será la inscripción y custodia de las declaraciones juradas de los funcionarios, y la fiscalización del cumplimiento de la presente Ley*".-----

Es decir, que el Tribunal de Cuentas tiene a su cargo la *inscripción* y *custodia* de las declaraciones juradas, función que involucra la responsabilidad específica de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°:

001603



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

“conservación, custodia, archivo y registro de las mismas”, pero en ningún caso la facultad de proceder a la apertura de las mismas.-----

Trae a memoria, lo resuelto por este Tribunal de Cuentas durante la vigencia del régimen reservado previsto por la Ley Provincial 352, en el marco del Expediente TCP N° 332/05 caratulado: “S/ SOLICITUD FISCALIA DE ESTADO REF. DECLARACION JURADA PATRIMONIAL SR GOBERNADOR”, donde mediante Resolución Plenaria N° 270/05 se resolvió que: *“Que la ley Provincial N° 352 regula como norma especial, el régimen de declaraciones juradas patrimoniales, estableciendo claramente dos aspectos vinculados al mismo, uno, referido al “registro” de las mismas, cuya competencia es exclusiva del Tribunal de Cuentas y por otro lado, el procedimiento denominado “Requerimiento de Justificación de Incrementos patrimoniales”, cuya competencia es atribuída a la Fiscalía de Estado”, “...éste Tribunal de Cuentas no puede proceder a la apertura o levantameitno de la reserva del secreto que ostentan las declaraciones juradas, limitándose su ámbito de actuación a la conservación, custodia, archivo y registro de las declaraciones juradas”.*

(El subrayado es propio).-----

En dicha oportunidad, este Tribunal de Cuentas también se expidió sobre la competencia de la Fiscalía de Estado, en tanto *“...la comparación del incremento patrimonial sólo puede hacerse en el marco del procedimiento previsto en la ley -Procedimiento de Justificación de incrementos patrimoniales- (arts. 8 y ccs. de la Ley 352) y a través de quien resulta la autoridad competente para llevarlo adelante – La Fiscalía de Estado”.*-----

La Ley Provincial N° 758 no ha modificado el Título II (Requerimiento de Justificación de incrementos patrimoniales), Capítulo I (Ámbito de aplicación y alcances) y II (Procedimiento) de la Ley Provincial N° 352, por tanto, se conserva el procedimiento y autoridad de aplicación en cabeza de la Fiscalía de Estado.-----

Siendo ello así, no puede presumirse, en función del carácter público de una parte de la declaración jurada, que el análisis del incremento patrimonial de un funcionario pueda válidamente hacerse por parte de este Tribunal de Cuentas en el marco de un juicio de residencia, habida cuenta que éste persigue un objeto distinto, tal es, el análisis de la gestión de los funcionarios en lo que respecta a la disposición de fondos públicos, direccionándose a determinar la existencia o no de responsabilidad patrimonial, esto es, si del ejercicio de sus funciones se desprende un accionar u omisión susceptible de causar perjuicio fiscal, ello conforme Ley Provincial 264 en su redacción sustituída por Ley Provincial N° 619 y procedimiento establecido por Resolución Plenaria N° 51/04.-----

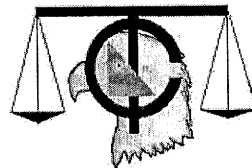
Se señala que en el marco del juicio de residencia de cualquier funcionario público “el auditor fiscal oficiará a todos los juzgados de la Provincia, para que en el término de 10 días informen sobre la existencia de causas en las cuales se involucre patrimonialmente al funcionario sometido a juicio de residencia” (Resolución Plenaria N° 51/04).-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°

001603



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Por tanto, la información referida a la Causa N° 10285 citada por los Legisladores presentantes, será relevada oportunamente por el Auditor Fiscal interviniente en el juicio de residencia del Ex Gobernador Hugo Omar Cóccharo.-----

Cabe recordar que en su presentación, los Legisladores consideran imprescindible la apertura de la declaración jurada del Sr. Cóccharo Hugo Omar en el juicio de residencia llevado por este Tribunal de Cuentas, atento que en la causa citada ut supra existiría documentación que podría acreditar una disminución ilegal de las deudas que tendría el ex Gobernador o la empresa que integra.-----

Por último, atento la improcedencia de la apertura de toda declaración jurada presentada bajo el régimen anterior o el nuevo, por parte de este Tribunal de Cuentas, y en atención a las presuntas cuestiones de incremento patrimonial del Ex Gobernador Hugo Omar Cóccharo, la Asesoría Letrada aconseja poner en conocimiento del Sr. Fiscal de Estado todo lo actuado por este Tribunal en orden a la presentación de los Legisladores, a efectos de que si lo considera pertinente, instruya el procedimiento de Justificación de Incrementos Patrimoniales.-----

Mi opinión.-----

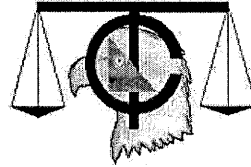
Habiendo evaluado el caso en examen, éste Presidente considera, acorde con lo expresado por la Asesora Letrada en relación al tema de fondo en las presentes actuaciones, que toda apertura de una declaración jurada presentada bajo el régimen anterior, procede conforme las formas y procedimientos previstos en la Ley Provincial 352 (sin la reforma introducida por Ley 758), cuya competencia es de la Fiscalía de Estado, o en su caso, de la autoridad judicial competente en orden a un requerimiento expreso.-----

Se considera improcedente, por tanto, la apertura de las declaraciones juradas presentadas bajo el régimen previsto por Ley Provincial 352, toda vez que cumplida por el funcionario en tiempo y forma la presentación de la declaración jurada correspondiente, se agota la obligación de conformidad al régimen originariamente previsto, sin que se desprenda del mismo otro efecto pendiente, habiendo quedado constituida en tal oportunidad la relación jurídica bajo la reserva dispuesta por el anterior Art. 4 de la Ley Provincial 352.-----

Entiendo prudente señalar que, de ningún modo lo manifestado hasta el momento, desconoce lo plasmado en la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de Naciones Unidas -indicadas por los Legisladores en su presentación-, respecto a la obligación de los Estados Partes de adoptar sistemas para la declaración patrimonial de las personas que desempeñen funciones públicas y su publicación cuando corresponda. Sino que justamente, lo manifestado precedentemente respecto de la obligación de su presentación y la imposibilidad de su apertura en la extensión y condiciones solicitada por los presentantes, es coincidente con las Convenciones mencionadas en cuanto refieren a la publicación de las declaraciones "cuando corresponda", por lo que, estableciendo nuestra legislación provincial los momentos,



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

oportunidades y autoridad competente para la apertura de las declaraciones juradas patrimoniales, se impone el respeto a la misma.-----

Que sumado a los fundamentos expuestos, la apertura de las declaraciones juradas por el Tribunal de Cuentas en el marco del Juicio de Residencia, -como solicitaran los legisladores- entraría en colisión con las propias normas de la Ley Provincial 758, porque implicaría violar el ámbito de reserva garantizado también en la nueva redacción sustituida de la Ley Provincial 352, así como el esquema de competencias que mantiene la nueva ley.

El Tribunal de Cuentas sólo tiene a su cargo la titularidad del Registro Provincial de Declaraciones Juradas, que implica la inscripción, custodia, archivo y registro de las mismas, no así la facultad de su apertura.-----

El procedimiento para abrir las declaraciones juradas, así como analizar las mismas a los fines de verificar administrativamente el incremento patrimonial de un funcionario es el previsto en el Título II de la Ley, siendo facultad del Fiscal de Estado practicar el denominado requerimiento administrativo de justificación de incrementos patrimoniales ocurridos durante la función.-----

El juicio de residencia persigue un objeto diferente al análisis del incremento patrimonial de un funcionario, por lo que no resulta la vía idónea para analizar el enriquecimiento de los funcionarios, ni siquiera en función de los aspectos públicos declarados por el funcionario enjuiciado, lo cual es competencia del poder judicial o Fiscalía de Estado, en su caso.-----

Con tales consideraciones impulso mi voto en el sentido de adoptar las siguientes medidas:

a) Poner en conocimiento del Sr. Fiscal de Estado todo lo actuado por este Tribunal en atención a la presentación efectuada por los Sres. Legisladores, a efectos de que si lo considera pertinente, en función de la información colectada en autos respecto del ex Gobernador Hugo Omar Cocco, instruya en su calidad de autoridad de aplicación, el procedimiento de Justificación de Incrementos Patrimoniales ocurridos durante el ejercicio de su función.-----

b) Dar por terminada la intervención que le compete a éste Tribunal de Cuentas en las presentes actuaciones, atento lo establecido en el artículo 1° de la Ley Provincial N° 352.---

c) Notificar de la resolución de trámite que en consecuencia se dicte, con copia de la Resolución Plenaria N° 270/05 a los Sres Legisladores Favio Marinello, Manuel Raimbault, Marcelo Fernández, Elida Deheza y Verónica De María, presentantes de la Nota de fs. 1/6.

Así he votado.-----

Posteriormente las actuaciones fueron analizadas el Sr. Vocal de Auditoría C.P.N. Dr. Claudio RICCIUTI, exponiéndose también su Voto:-----

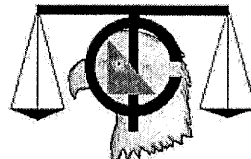
Viene a examen de éste Vocal de Auditoría el Expediente N° 084/08 del registro de éste Tribunal de Cuentas de la Provincia, caratulado: "S/ SOLICITAN APERTURA DECLARACIONES JURADAS / LEG. FABIO MARINELLO Y OTROS", precedido del voto del Sr. Presidente, procediendo a su análisis a los fines de fundar mi voto.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°:

00 1603



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Cabe señalar que las actuaciones se originan en la presentación formulada por los Legisladores Fabio MARINELLO, Manuel RAIMBAULT, Marcelo FERNANDEZ, Nelida DEHEZA y Verónica DEMARIA, en su carácter de legisladores, solicitando que en el marco de los juicios de residencia en trámite, se disponga la apertura de las declaraciones juradas de los funcionarios públicos sometidos al mencionado procedimiento, tanto las de alta como las de baja, así como las modificaciones que se hicieran durante el mandato, se efectúen las comparaciones de rigor, y en su caso, se dispongan las medidas que se consideren oportunas para la justificación de los eventuales incrementos patrimoniales que hubieren lugar. Solicitan dichas medidas en especial respecto del Sr. Hugo Omar Cocco y de los funcionarios que administraran fondos públicos en la gestión saliente, que se encuentren sometidos a proceso de juicio de residencia, bajo los argumentos que esbozan en su presentación y a los cuales me remito brevitatis causae.-----

Que la Asesoría Letrada de este Tribunal ha tomado intervención, emitiendo el Dictamen Nro 05/08, en el cual luego de analizar los argumentos de la presentación a la luz de la normativa vigente y los principios generales del derecho, concluye en que "..... 1.- Se estima improcedente la apertura de las declaraciones juradas presentadas bajo el régimen reservado previsto originariamente en la Ley Provincial 352, con sustento en la aplicación inmediata del nuevo régimen previsto por la Ley Provincial N° 758 conforme lo establece el artículo 3°- 1° párrafo del Código Civil, tal como lo solicitan los Señores Legisladores en el entendimiento que la apertura es un efecto pendiente de una situación o relación existente, toda vez que cumplida por el funcionario en tiempo y forma la presentación de la declaración jurada correspondiente, se agota la obligación de conformidad al régimen originariamente previsto, sin que se desprenda del mismo otro efecto pendiente, habiendo quedando constituida en tal oportunidad la relación jurídica bajo la reserva dispuesta por el anterior artículo 4° de la Ley Provincial 352, razón por la cual, toda apertura de una declaración jurada presentada bajo el anterior régimen, procede conforme las formas y procedimientos previstos en la Ley Provincial 352 (texto original, sin la reforma prevista por la Ley Provincial 758), es decir de acuerdo al Título II – Capítulo I y II de la ley – Requerimiento de Justificación de Incrementos Patrimoniales, cuya competencia es de la Fiscalía de Estado, o en su caso, por autoridad judicial competente en orden a un requerimiento expreso. 2.- La apertura de las declaraciones juradas con la extensión solicitada por los Señores Legisladores -es decir, por el Tribunal de Cuentas en el marco de Juicio de Residencia-, sin perjuicio de lo ya expresado precedentemente, entraría en colisión, aún con las propias normas de la Ley Provincial 758, porque implicaría violar el ámbito de reserva garantizado también en la nueva redacción sustituida de los artículos 3°, Inc 1 apart. e y 4, Inc 1, de la Ley Provincial 352, como así también el esquema de competencias que la nueva ley mantiene. 3.- En efecto, tanto en el régimen previsto por la Ley Provincial 352 como en el que resulta de la nueva Ley Provincial 758, el Tribunal de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

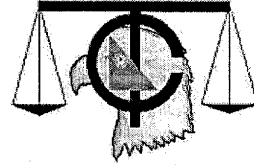
Cuentas tiene a su cargo sólo la titularidad del Registro Provincial de Declaraciones Juradas Patrimoniales, toda vez que el artículo 1° de la Ley Provincial 352 que no fue modificado por su similar 758, mantiene su vigencia, por lo que éste organismo conserva a su cargo la inscripción, custodia, archivo y registro de las mismas, pero en ningún caso la facultad de proceder a la apertura de las mismas. Asimismo, la Ley Provincial 758, tampoco introdujo modificación alguna al Título II denominado "Requerimiento de Justificación de incrementos patrimoniales", Capítulo I (Ámbito de aplicación y alcances) y II (Procedimiento), el cual conserva su procedimiento particular y su autoridad de aplicación en titularidad de la Fiscalía de Estado de la Provincia. En orden a lo expuesto, el esquema de distribución de competencias que previera originalmente la Ley Provincial N° 352 y que fuera objeto de tratamiento en la Resolución Plenaria N° 270/05, se mantiene en la actualidad, por lo que conservan vigencia las consideraciones formuladas en aquella oportunidad. Cabe señalar entonces, en función de las consideraciones precedentes, que no sólo en el régimen vigente bajo la Ley Provincial 352, sino en el que se desprende después de la sanción de la Ley Provincial 758, el procedimiento para llevar a cabo la apertura de las declaraciones juradas; en el caso que ello correspondiere por contener información reservada; como así también para analizar toda declaración jurada (tanto en sus elementos públicos y reservados) a los fines de verificar administrativamente el incremento patrimonial de un funcionario, es el previsto en Título II de la Ley, en el cual el Fiscal de Estado se encuentra plenamente facultado para practicar el denominado "requerimiento administrativo de justificación de incrementos patrimoniales ocurridos durante la función" (arts. 8 a 15 de la Ley Provincial 352 conf. texto ordenado por su similar 758). Si bien la nueva Ley Provincial N° 758 al sustituir los artículos 3°, 4°, 5°, 16° y 17° de la Ley Provincial 352, establece un nuevo régimen que contempla el carácter público de las Declaraciones Juradas y de los listados que de ellas resulten, ello no obsta a la aplicación del régimen de incrementos patrimoniales cuando existan elementos para su substanciación, toda vez que tal competencia no fue alterada por la nueva ley y por tanto no es posible presumir; en función del carácter público de parte de la declaración jurada; que el análisis del incremento patrimonial de un funcionario, pueda válidamente hacerse por parte de éste Tribunal de Cuentas, en el marco de un juicio de residencia, habida cuenta que éste persigue un objeto distinto, no resultando la vía idónea para analizar el enriquecimiento o incremento patrimonial de los funcionarios, toda vez que ello resulta de competencia del poder judicial o de la Fiscalía de Estado, según el caso. Cabe señalar en el mismo orden de ideas y teniendo en consideración la nueva normativa prevista por la Ley Provincial 352 conf. ref. Ley Prov 758, que en el marco de juicio de residencia, en razón de su objeto, no se podría analizar ningún incremento patrimonial ni siquiera en función de los aspectos públicos declarados por el funcionario enjuiciado, porque ello excedería el marco de la competencia acordada legalmente al Tribunal. 5.-



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°:

00 1603



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Por otra parte y en función de lo señalado en el punto IV de la presentación, entiendo pertinente en razón de la improcedencia de la apertura de toda declaración jurada presentada, sea bajo el régimen anterior -Ley Provincial 352- o el nuevo régimen - Ley Provincial 758-, por parte de éste Tribunal de Cuentas y en atención a las presuntas cuestiones de incremento patrimonial que involucrarían al Ex Gobernador Sr. HugoHugo Omar COCCARO, poner en conocimiento del Sr. Fiscal de Estado todo lo actuado por éste Tribunal en orden a la presentación de los Señores Legisladores, a efectos de que si lo considera pertinente, en función de la información colectada en autos, instruya en su calidad de autoridad de aplicación, el procedimiento de Justificación de Incrementos Patrimoniales ocurridos durante su función, previsto en el Título II de la Ley (arts. 8 a 15 de la Ley Provincial 352 conf. texto ordenado por su similar 758). 6.- Finalmente y en caso de compartir el Plenario los términos del presente, correspondería dictar el acto administrativo pertinente dando por finalizada nuestra intervención, atento la competencia exclusiva asignada a éste Tribunal de Cuentas, conforme lo ordenado por el art. 1° de la Ley Provincial 352, la que no fue modificada por su similar 758, notificando de la resolución de trámite que en consecuencia se dicte a los presentantes de la Nota, Sres. Legisladores, Favio MARINELLO, Manuel RAIMBAULT, Marcelo FERNANDEZ, Elida DEHEZA y Verónica DE MARIA, con copia de Resolución Plenaria N° 270/05".-----

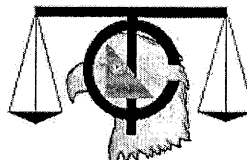
Recibidas las actuaciones por el suscripto para emitir opinión, destaco mi coincidencia con las precisiones del Dictamen de la Asesora Letrada, advirtiendo por los fundamentos por ella expresados y que hago propios, la incompetencia de este Tribunal para dar curso al pedido de apertura de las declaraciones juradas conforme lo requerido por los presentantes a fs. 01/06. Ello toda vez que este Tribunal de Cuentas resulta titular del Registro Provincial de Declaraciones Juradas Patrimoniales, resultando responsable de la inscripción, custodia, archivo y registro de las mismas, pero en ningún caso detenta la facultad de proceder a la apertura de las mismas.-----

Vale aclarar que el criterio aquí sostenido, fue oportunamente fundamentado en anterior intervención de este Tribunal, mediante la Resolución Plenaria Nro 270/05.-----

Por otra parte, y tal cual ya fuera sostenido en el Dictamen referenciado, el procedimiento para llevar a cabo la apertura de las declaraciones juradas; en el caso que ello correspondiere por contener información reservada; como así también para analizar toda declaración jurada (tanto en sus elementos públicos y reservados) a los fines de verificar administrativamente el incremento patrimonial de un funcionario, es el previsto en Título II de la Ley, en el cual el Fiscal de Estado se encuentra plenamente facultado para practicar el denominado "requerimiento administrativo de justificación de incrementos patrimoniales ocurridos durante la función" (arts. 8 a 15 de la Ley Provincial 352 conf. texto ordenado por su similar 758). Si bien la nueva Ley Provincial N° 758 al sustituir los artículos 3°, 4°, 5°, 16° y 17° de la Ley Provincial 352, establece un nuevo régimen que contempla el



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

carácter público de las Declaraciones Juradas y de los listados que de ellas resulten, ello no obsta a la aplicación del régimen de incrementos patrimoniales cuando existan elementos para su substanciación, toda vez que tal competencia no fue alterada por la nueva ley y por tanto no es posible presumir, en función del carácter público de parte de la declaración jurada, que el análisis del incremento patrimonial de un funcionario, pueda válidamente hacerse por parte de éste Tribunal de Cuentas, en el marco de un juicio de residencia, habida cuenta que éste persigue un objeto distinto, no resultando la vía idónea para analizar el enriquecimiento o incremento patrimonial de los funcionarios, toda vez que ello resulta de competencia del poder judicial o de la Fiscalía de Estado, según el caso.-----

En función de lo expresado, inclino mi voto en el sentido de dictar el acto administrativo que disponga: 1) Declarar la incompetencia de este Tribunal de Cuentas para resolver el pedimento formulado por los Sres. Legisladores a fs. 01/06 de autos, en función de los argumentos vertidos en el presente. 2) Poner en conocimiento del Sr. Fiscal de Estado todo lo actuado por este Tribunal en atención a la presentación efectuada por los Sres. Legisladores, a efectos de lo que estime corresponder, con remisión de copia certificada del expediente. 3) Notificar la resolución que se dicte, con copia de la Resolución Plenaria Nro 270/05 y del Dictamen Nro 05/08, a los Sres. Legisladores Fabio MARINELLO, Manuel RAIMBAULT, Marcelo FERNANDEZ, Nelida DEHEZA y Veronica DEMARIA.-----

Es mi voto.-----

Abierto el debate, toma la palabra el Sr. Presidente y manifiesta que resultando coincidentes las posturas de ambos miembros, adhiere a los fundamentos expuestos por el Sr. Vocal de Auditoria, compartiendo las medidas propuestas por el mismo.-----

Por las consideraciones expuestas precedentemente este Cuerpo Plenario de Miembros, en el marco de las facultades previstas por el Art. 4 inc. h) de la Ley Provincial N° 50 y su Decreto Reglamentario N° 1917/99 y la Resolución Plenaria N° 33/06,
RESUELVE:-----

ARTICULO 1°.- Declarar la incompetencia de este Tribunal de Cuentas para resolver el pedimento formulado por los Sres. Legisladores a fs. 01/06 de autos, en función de los argumentos vertidos en el presente.-----

ARTICULO 2°.- Poner en conocimiento del Sr. Fiscal de Estado todo lo actuado por este Tribunal en atención a la presentación efectuada por los Sres. Legisladores, a efectos de lo que estime corresponder, con remisión de copia certificada del expediente.-----

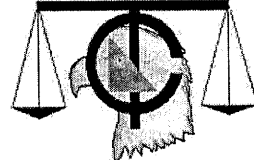
ARTICULO 3°.- Notificar la resolución que se dicte, con copia de la Resolución Plenaria Nro 270/05 y del Dictamen Nro 05/08, a los Sres. Legisladores Fabio MARINELLO, Manuel RAIMBAULT, Marcelo FERNANDEZ, Nelida DEHEZA y Veronica DEMARIA .-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°:

001603

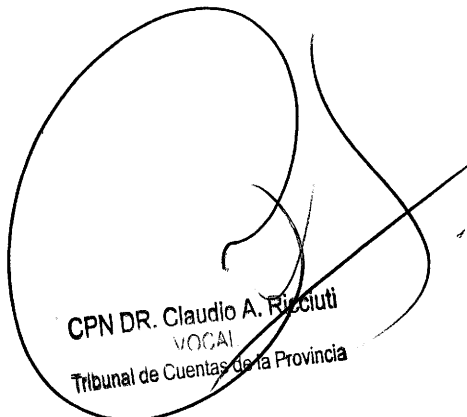


TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR


Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, se registrará, notificará y publicará el presente Acuerdo Plenario en el Boletín Oficial de la Provincia, y se realizará la tramitación administrativa de rigor.-----

No siendo para más, se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicados ut supra. Fdo:
PRESIDENTE: C.P.N. Germán Rodolfo FEHRMANN - VOCAL DE AUDITORIA:
CPN / DR. Claudio Alberto RICCIUTI.-----

ACUERDO PLENARIO N° 1603.-



CPN DR. Claudio A. Ricciuti
VOCAL
Tribunal de Cuentas de la Provincia



C.P. Germán Rodolfo FEHRMANN
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia